RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El EXPEDIENTE Nº 267 65278/25 CARATULADO: "DON ROLANDO SRL S/RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑO DE ARTEFACTOS"; EL ACTA DE DIRECTORIO Nº 31/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con reclamo comercial Nº 835705 de fecha 16/01/2025 perteneciente a la usuaria, "DON ROLANDO S.R.L."**,** titular del **NIS Nº** 4000625 con domicilio en la localidad de La Merced - Zona Rural - Salta, a través del cual denuncia que el día 06/01/25 a las 08 a.m. aproximadamente se dañaron: a) 2 (dos) cercos eléctricos PICANA, b) 2 (dos) luces de emergencia ATOMLUX, c) 9 (nueve) fuentes marcas: SEISA, MILENIUM LIGHT) , d) 1 (un) Relay térmico WEG, 6 Contadores (marca SIEMENS – MONTERO –STECK –GE - SICA).

Que denuncia su dirección electrónica como elianasilva.salta@gmail.com

Que en fecha 17 de Febrero DE 2025, mediante nota DSC: 1641/2025, la Distribuidora se dirige a la usuaria para informarle que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA5269, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor RL12 El Carmen.

Que en la fecha y horario indicado por la usuaria no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (Call Center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía u otras anormalidades eléctricas.

Que asimismo, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran acontecimientos ocurridos en esa fecha y horario, es decir, interrupciones de energía originadas por fallas en instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya

mencionados. Tampoco se registran en ese día, recierres en Líneas de Alta Tensión de 132 KV que afecten su suministro.

Que ante tal situación, se afirma que en las redes de distribución de energía que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que por otro lado, cabe informar que en la referencia de la presentación realizada por parte de la usuaria, se hizo mención al reclamo telefónico Nº 2296909 generado el día 09/01/2025. Dicho reclamo ingresó a las 10:43 horas, con motivo: sin suministro; cerrándose a las 11:42 horas.

Que asimismo y en fecha 09/01/2025, se registró en nuestro sistema un corte de energía identificado como Caso N° 284495, desde las 07:03 hasta las 11:17 horas.

Que este corte se generó por mantenimiento de urgencia en el Distribuidor, debido a maniobras necesarias de configuración de red. En estos tipos de incidencias se accionan los elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos en condiciones normales de vida útil.

Por lo que se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamado estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al de reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se hace saber que en caso de disconformidad con la resolución adoptada por la Distribuidora, tiene un plazo de 30 días presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: tramitescomerciales@edesa.com.ar. Se comunica que tal disconformidad será

remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (Art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que además, se informa que en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que en fecha 12/03/25 la usuaria plantea su disconformidad.

Que en fecha 19 de marzo de 2025 mediante nota DSCE 428/2025, EDESA S.A. remite las actuaciones al ENRESP para informar que la usuaria reclamó que el día 06/01/2025, entre las 08:00 y las 12:00 horas aproximadamente, se dañaron los artefactos declarados.

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA5269, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor RL12 El Carmen.

Que en la fecha y horarios aportados por la usuaria no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (Call Center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía u otras anormalidades eléctricas. No obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran acontecimientos ocurridos en esa fecha y horario, es decir, interrupciones de energía originadas por fallas en instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. Tampoco se registran en ese día, recierres en Líneas de Alta Tensión de 132 KV que afecten su suministro.

Que ante tal situación, se mencionar que en las redes de distribución de energía que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que por otro lado, cabe informar que en la referencia de la presentación que diera origen al reclamo, se hizo mención al reclamo telefónico Nº 2296909 generado el día 09/01/2025.

Que dicho reclamo ingresó a las 10:43 horas, con motivo: Sin Suministro; cerrándose a las 11:42 horas.

Que en fecha 09/01/2025, se registró en el sistema de EDESA S.A. un corte de energía identificado como caso N° 284495, desde las 07:03 hasta las 11:17 horas.

Que este corte se generó por mantenimiento de urgencia en el distribuidor, debido a maniobras necesarias de configuración de red. En estos tipos de incidencias se accionan los elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos en condiciones normales de vida útil.

Que ante tal situación, se considera que se trata de un caso sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que cabe destacar, que al tratarse de un suministro trifásico, pueden producirse sobretensiones en circuitos monofásicos de la instalación interna, en el caso de que se produzcan fallas en la conexión de neutro en dicha instalación. A lo que cabe mencionar que EDESA no tiene injerencia alguna en la instalación eléctrica interna; su estado y mantenimiento es responsabilidad del usuario, tal como lo establece el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA S.A., en su Art. 2º Obligaciones del Titular y/o Usuario, Inc. c) Dispositivos de Protección y Maniobra: “Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o característica del suministro, conforme los requisitos establecidos en la Reglamentación para la ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, emitida por la autoridad municipal o comunal entendida en la materia”.

Que asimismo, es dable mencionar que de haber contado con las protecciones adecuadas en la instalación eléctrica interna no pueden producirse daños en los equipamientos eléctricos, ante la falta de una fase o sub tensiones en la tensión de alimentación.

Que a lo declarado debe sumarse que la documentación aportada por el reclamante en carácter de presupuestos, no resultan idóneas para sustentar el objeto del reclamo, dado que del mismo no surgen detalles técnicos de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora, tal como lo establece el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos – Resol. ENRESP N° 1200/23. No resulta menor señalar, que debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte del usuario de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los Arts. 3.1 - 5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución Nº 1200/23 art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que “no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora” (Conforme Resol. ENRESP N° 714/15).

Que en este orden de consideraciones y habiendo la Distribuidora actuado conforme a lo establecido por normativa vigente, se considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que en fecha 03/04/25 se remiten las actuaciones Gerencia Eléctrica para que emita su informe técnico.

Que en fecha 10/04/25 se incorpora el informe técnico que expresa que el presente expediente se inicia con el reclamo presentado por la usuaria de la referencia, denunciando que el día 06/01/2025, a horas 08:00 a 12:00 aproximadamente se produce daño de 2 cercos eléctricos PICANA, 2 Luces de emergencia ATOMLUX, 9 fuentes (marcas:

SEISA,MILENIUM,LIGHT) , 1 Relay térmico WEG, 6 Contadores (marca SIEMENS,MONTERO,STECK,GE,SICA).

Que en respuesta la Distribuidora procedió a remitirle la Nota DSC 1641/25, informando a la Usuaria que su suministro se abastece desde la red de Baja Tensión conectada al Centro de transformación SA5269, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de Media Tensión del distribuidor RL12 El Carmen.

Que seguidamente le comunicó que en la fecha denunciada no se registró en su Call Center ningún reclamo por problemas técnicos en su suministro, tales como cortes de energía u otro tipo de anormalidades. Continúan informándole, que realizaron una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran acontecimientos ocurridos en esa fecha y horario, es decir, interrupciones de energía originadas por fallas en instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. Tampoco se registran en ese día, recierres en Líneas de Alta Tensión de 132 KV que afecten su suministro.

Que ante tal situación, afirman que en las redes de distribución de energía que alimentan su domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que por otro lado, le informan que en la referencia de la presentación que diera origen al reclamo, se hizo mención al reclamo telefónico Nº 2296909 generado el día, 09/01/2025.

Que dicho reclamo ingresó a las 10:43 horas, con motivo: sin suministro; cerrándose a las 11:42 horas. En fecha 09/01/2025, se registró en el sistema un corte de energía identificado como Caso N° 284495, desde las 07:03 hasta las 11:17 horas. Este corte se generó por mantenimiento de urgencia en el distribuidor, debido a maniobras necesarias de configuración de red. En estos tipos de incidencias el tiempo de actuación de las protecciones de sobrecorriente está regulado para evitar daños en las instalaciones.

Que estos tipos de interruptores de Media Tensión son elementos de maniobra tripolares, diseñados para operar bajo carga ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos.

Que atento a ello, le menciona que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño y el supuesto factor de atribución.

Que producida la Disconformidad de la usuaria, EDESA S.A. procedió a remitir las actuaciones al Organismo por Nota DSCE: 428/25, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al usuario. Agregan que la documentación aportada por la reclamante en carácter de presupuestos, no resultan idóneas para sustentar el objeto del reclamo, dado que del mismo no surgen detalles técnicos de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por esta Distribuidora, tal como lo establece el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos – Resol. ENRESP N° 1200/23.

Que agrega el informe técnico que la Gerencia procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente a la usuaria efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora. Por otro lado, es importante destacar que en relación con el reclamo telefónico Nº 2296909, generado el 09 de enero de 2025, la Prestadora menciona en su nota que el motivo del reclamo fue "Sin Suministro". Pero sin embargo, al verificar el registro en el Contact Center, se determinó que el usuario en realidad estaba reclamando baja tensión.

Que esta discrepancia sugiere que la información inicial proporcionada no refleja con precisión la naturaleza del problema reportado por el usuario. Asimismo mencionan que en fecha 09/01/2025, se registró en nuestro sistema un corte de energía identificado como Caso N° 284495, desde las 07:03 hasta las 11:17 horas.

Que este corte se generó por mantenimiento de urgencia en el distribuidor, debido a maniobras necesarias de configuración de red.

Que en relación con las incidencias en cuestión, la Prestadora afirma que se accionan los elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga, que durante la apertura y el cierre de estos elementos, no se producen sobretensiones que puedan causar daños en los artefactos eléctricos en condiciones normales de vida útil. Sin embargo, es importante considerar que los daños reclamados, podrían ser resultado de fallas transitorias de corta duración o de sobretensiones de maniobra producto de la conexión/desconexión de cargas inductivas significativas.

Que finalmente, se hace notar, que la reclamante adjuntó a sus presentaciones presupuestos, en el cual solo describen los elementos a reemplazar y su costo, sin indicar la causa que originó dicho daño sin ningún detalle técnico que permita determinar la necesaria relación entre el servicio

Que por último la Gerencia Eléctrica continúa su informe mencionando que tras un análisis exhaustivo de la documentación presentada y la información proporcionada por la Prestadora, puede concluir que no existe una relación clara y directa entre el servicio proporcionado por la Prestadora y el daño denunciado por el usuario.

Los presupuestos aportados por el reclamante no proporcionan detalles técnicos suficientes para sustentar el objeto del reclamo. Sin embargo, la Prestadora reconoce que se produjo una incidencia, calificándola como una tarea de mantenimiento de urgencia, aunque no proporciona detalles sobre las acciones específicas realizadas. Por otro lado la inexactitud en la clasificación del reclamo del usuario tratado como "sin suministro", cuando en realidad se refería a problemas de tensión, no permite realizar una evaluación de tal reclamo. Por lo tanto ante la duda y la falta de claridad en la documentación y la información proporcionada, es fundamental aplicar el principio In dubio pro usuario.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la

responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3º, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 1200/23) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. 3.1. El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante.* En el mismo sentido el art 5.3. (Resoluc. ENRESP N° 1200/23), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios*

deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada." Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRES. N° 913/15 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora*. […] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Por último vale mencionar el **Decreto N° 5450 - Clausula Octava manifiesta** que expresa que *"Se conviene que EDESA S.A. asumirá la responsabilidad por daños de artefactos que tengan origen en incidencias de generación y transporte de energía, salvo los casos que sean declarados fuerza mayor por Ente Nacional Regulador de Eléctrica (ENRE)".*

Que dadas las circunstancias, pruebas surgidas del expediente, las manifestaciones de daño expresadas por la usuaria y el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, nos encontramos ante una discrepancia de elementos valorativos, los cuales nos remiten al principio in dubio pro usuario, planteándose en el caso de marras una duda razonable para el usuario que debe ser apreciada de conformidad a los principios jurídicos vigentes aplicables a la materia.

Que sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "*Desde la perspectiva del usuario*

resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts. 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial. y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello así en virtud de la situación de supremacía de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no ha ocurrido.". (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – RECURSO DE APELACION DIRECTA" Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 913/15, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa.

Que en ese orden el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor", por imperio de lo establecido en el art. 3° de la Ley 24.240, que "…se integra por los tres aspectos fundamentales del "in dubio pro usuario", en: a) La apreciación de los hechos, desde la celebración del contrato hasta la ejecución del contrato, b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque más conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo o más barato,

atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas.

Que siguiendo con esta línea de fundamentos se expresa que, la Distribuidora debe circunscribirse a realizar aportes probatorios certeros, concluyentes y técnicamente conducentes. En efecto se observa un actuar poco diligente en el tratamiento otorgado al reclamo impetrado en autos, demostrando en consecuencia, falta de responsabilidad en sus deberes.

Que como se ha dicho, la carga de la prueba pesa mayormente sobre la parte que cuenta con mejores medios para aportarla. En el presente caso, la Distribuidora cuenta con una superioridad cognitiva y probatoria evidente puesto que los elementos centrales para establecer la relación directa del hecho causante del daño, se encuentran en su poder. Por ello, debe entenderse que es la Concesionaria quien, por sus conocimientos técnicos y operativos, debe acreditar y probar que los daños denunciados por el usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que en virtud de lo expresado, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, en base al dictamen de la Gerencia de Energía Eléctrica, corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por la , ordenando a la misma que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días o en su caso, si la usuaria ya lo hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al planteo de disconformidad formulado por la usuaria **"DON ROLANDO S.R.L.",** titular del **NIS Nº** 4000625 con domicilio en la localidad de La Merced - Zona Rural - Salta, tramitado bajo **expediente Ente Regulador Nº 267- 65278** / **2025** en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición de los siguientes artefactos: **a)** 2 (dos) cercos eléctricos PICANA, **b)** 2 (dos) luces de emergencia ATOMLUX, **c)** 9 (nueve) fuentes marcas: SEISA, MILENIUM LIGHT) y **d)** 1 (un) Relay térmico WEG, 6 Contadores (marca SIEMENS – MONTERO –STECK –GE - SICA), en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si la usuario ya lo hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a la Distribuidora que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1117 - 2025	03/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 03/07/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 03/07/2025